

RECURSO DE REVISIÓN 586/17-1

**COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES**

**MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**SUJETO OBLIGADO:
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A TRAVÉS DE LOS
SERVICIOS DE SALUD Y OTRAS AUTORIDADES**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 14 catorce de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio **00480617** cero, cero, cuatrocientos ochenta mil seiscientos diecisiete, el 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete los **SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO** recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente¹:

DETALLE DE ADQUISICIONES REALIZADAS CON RECURSOS DEL FIDEICOMISO FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN) EN EL PERIODO DE 2011 A AGOSTO DE 2017, EN LAS QUE SE ESPECIFIQUEN LOS SIGUIENTES RUBROS: 1. TIPO DE ADQUISICIÓN (LICITACIÓN PÚBLICA, INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES O ADJUDICACION DIRECTA) 2. MONTO DEL CONTRATO O ADQUISICIÓN. 3. FECHA DE LICITACIÓN O ADJUDICACIONES DEPENDIENDO DEL CASO. 4. CONCEPTO DE LOS BIENES O SERVICIOS

¹ Visible en la foja 01 de autos.

ADQUIRIDOS, 5. NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL PROVEEDOR, RFC Y NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL.

SEGUNDO. Prevención al Solicitante. El 15 de agosto de 2017 dos mil diecisiete el sujeto obligado el sujeto obligado notificó al solicitante a través de la Plataforma de Transparencia del Estado de San Luis Potosí, la prevención a la que se refiere el artículo 150 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de San Luis Potosí, en su segundo párrafo².

The screenshot shows a web application window titled 'SISTEMA INFOMEX' with a sub-header 'Documenta la prevención a la solicitud'. The main content area is divided into sections:

- Datos generales:** Folio 00480617, Proceso Solicitud de Información. A checkbox labeled '(Mostrar Detalle...)' is checked.
- Prevención de la solicitud:** A text block stating: 'Visto el contenido de su solicitud de información, con fundamento en el artículo 150 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le requiere para que dentro de un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la presente notificación, subsane lo siguiente:'. Below this is a text area for 'Descripción de la respuesta por prevención' containing the message: 'Estimada [redacted] Para estar en posibilidades de dar respuesta a tu solicitud te solicito aclares la misma. gracias por ejercer tu derecho de acceso a la información.'
- Archivo adjunto de la dependencia por prevención:** (No hay archivo adjunto)
- A 'Cerrar' button is located at the bottom right.

ESTIMADA:

PARA ESTAR EN POSIBILIDADES DE DAR RESPUESTA A TU SOLICITUD TE SOLICITO ACLARES LA MISMA.

GRACIAS POR EJERCER TU DERECHO A LA INFORMACIÓN.

² **ARTÍCULO 150.** Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 154 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional. La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

TERCERO. Interposición del recurso. El 04 cuatro de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, mediante registro con el mismo número de folio que fue asignado a la solicitud de información en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión por la omisión de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública mencionada en el punto primero, toda vez que a juicio del recurrente debió ser orientado a que dependencia atiende su solicitud, mismo que ese día quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto de 05 cinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del once de septiembre de 2017 dos mil diecisiete el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-586/2017-1 SIGEMI
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como sujetos obligados al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** a través de los **SERVICIOS DE SALUD** por conducto de su **TITULAR**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto el ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apearse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y

que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Informe de los sujetos obligados. Por proveído del 29 veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido el oficio sin número, firmado por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** del sujeto obligado.
- Por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Respecto de la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

SEPTIMO. Ampliación del plazo para resolver. El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, el ponente en cumplimiento a los acuerdos de Pleno CEGAIP-198/2016 y 199/2016 del día 14 catorce de julio, amplió el plazo para resolver el presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis

Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que el recurrente se inconforma por la falta respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la falta de respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, en el caso que nos ocupa el sujeto obligado en sus alegaciones señaló que realizó la prevención que otorga la ley, misma que no fue solventada por el solicitante, y en consecuencia como lo señala el artículo 150 de la Ley de Transparencia se tuvo por no presentada y por tanto, en el momento que no se dio cumplimiento por parte del quejoso a la petición de aclaración de su solicitud expiró el derecho que le asiste para interponer el recurso que se atiende, de ese modo debe ser sobreseído el presente recurso de revisión.

Pues bien, esta Comisión se pronuncia sobre la cuestión de improcedencia que se plantea de la siguiente manera.

4.1. Sobreseimiento. Dicha figura del sobreseimiento es la resolución por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de carácter definitivo porque pone fin al procedimiento sin resolver las cuestiones de fondo, es decir, porque se haya actualizado alguno de los supuestos que establece el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En la especie, el sujeto obligado cuando rindió su informe ante esta Comisión de Transparencia adujo que se sobreseyera el presente recurso ya que el hoy recurrente no atendió a la prevención que se le formuló por tanto el recurso resultaba improcedente.

Como ya se dijo, las causales de sobreseimiento se encuentran establecidas en el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

ARTÍCULO 180. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

De una revisión es notorio que en el caso no sobreviene alguna de las causales establecidas en las fracciones I, II y III, por lo que para estudiar la actualización de la hipótesis prevista en la fracción IV es necesario remitirse al artículo 179 de la Ley.

ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 166 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. Se esté tramitando ante la CEGAIP algún recurso de revisión por el mismo quejoso en los mismos términos;
- IV. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la presente Ley;
- V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 168 de la presente Ley;
- VI. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VII. Se trate de una consulta, o

VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De igual manera, de un análisis acucioso a cada una de los supuestos transcritos, en ninguno se prevé la circunstancia de que el solicitante no desahogue el requerimiento que en su caso el sujeto obligado formule para solicitar otros elementos o corrija los datos proporcionados por el solicitante.

Con la aclaración, que la fracción V se refiere a una prevención, sin embargo, no se refiere a la prevista en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto, la figura del sobreseimiento no es aplicable en la especie, no obstante, eso no quiere decir que esta circunstancia resuelva la cuestión analizada, por lo que esta Comisión analizara la prevención realizada por el sujeto obligado.

4.2 Prevención ¿Cumple con los requisitos, para su procedencia?

Como se adelantó, esta Comisión en este punto desarrollara el estudio a la prevención que enderezo el sujeto obligado.

1.- El 15 quince de agosto de 2017 dos mil diecisiete el sujeto obligado el sujeto obligado notificó al solicitante a través de la Plataforma de Transparencia del Estado de San Luis Potosí, la prevención a la que se refiere el artículo 150 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de San Luis Potosí, en su segundo párrafo.

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de San Luis Potosí

SISTEMA INFOMEX

Documenta la prevención a la solicitud

Datos generales
 Folio: 00464717 Proceso: Solicitud de Información

Prevención de la solicitud

Visto el contenido de su solicitud de información, con fundamento en el artículo 150 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le requiere para que dentro de un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la presente notificación, subsane lo siguiente:

Descripción de la respuesta por prevención	Estimado: solicito aclare su solicitud, lo anterior para estar en condiciones de que la información sea entregada en los términos que la requiere. gracias por ejercer tu derecho a la información.
--	---

Archivo adjunto de la dependencia por prevención: (No hay archivo adjunto)

ESTIMADA:

PARA ESTAR EN POSIBILIDADES DE DAR RESPUESTA A TU SOLICITUD
TE SOLICITO ACLARES LA MISMA.

GRACIAS POR EJERCER TU DERECHO A LA INFORMACIÓN

2.- El artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en lo tocante al requerimiento de aclaración señala:

ARTÍCULO 150. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 154 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Por lo anterior, se tiene que para realizar el requerimiento se deben cumplir dos supuestos:

a) Que los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos.

b) Que se realice dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud

En la especie, no se cumple el primero de ellos, y esto es así porque el sujeto obligado al formular su requerimiento únicamente solicita que aclare la misma, sin que mencione si los detalles proporcionados son insuficientes y cuales más se necesitan para dar contestación; si son incompletos o bien si son erróneos, por lo que su requerimiento no exterioriza que es lo que necesita ser aclarado por el recurrente, de ahí que el recurrente no pueda atinar a responder cuestiones que permanecieron interiorizadas por el sujeto obligado.

En consecuencia, el requerimiento formulado por el sujeto obligado no se ajusta al artículo 150 de la Ley de Transparencia y deviene inoperante por lo que no puede producir los efectos que señala el referido artículo en el último de sus párrafos, es decir que la solicitud se tenga por no presentada, toda vez que en la aplicación e interpretación de la Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

3.- El Principio de Máxima Publicidad, se encuentra previsto en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, que a su vez hace una remisión al artículo 6° Constitucional.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 7°. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

El principio de máxima publicidad es un principio constitucional, que puede aplicarse e interpretarse de varias formas por la apertura semántica en la que se encuentra plasmado, de lo que se distingue su carácter fundamental y que se traslada a otras normas e incide directamente sobre ellas, como es el caso de la Ley de Acceso a la Información Pública en el Estado de San Luis Potosí; sin perder de vista que los principios no pueden ser interpretados de manera literal³, es por ello que el principio de máxima publicidad tiene un carácter teleológico, es decir, guía a la norma a sus fines y sirve como herramientas a los juzgadores y a las autoridades que aplican leyes, para

³ Cárdenas Gracia, Jaime, "Los principios y su impacto en la interpretación constitucional y judicial", en Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar (coords.), Tribunales y justicia constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 92 y 93

encontrar el sentido o como se dijo antes su carácter fundamental para cada caso en particular.

En esencia, dicho principio generalizadamente, es que se debe de publicitar y permitir el acceso a la información de manera que no deje lugar a dudas de que el sujeto obligado no tiene inconveniente en facilitar y garantizar ese derecho, además de que toda la información –con sus excepciones– en posesión de los sujetos obligados, aparte de ser pública, debe de ser completa y accesible a todas las personas, además de lo anterior, del texto constitucional se recoge que el principio de máxima publicidad tiene una dicotomía, que consiste en un aspecto normativo y otro interpretativo, en lo tocante al aspecto normativo se tiene que cuando hay dos normas que regulen el acceso a la información pública, en virtud del principio se optará por la norma que más favorezca la divulgación de la información. Por lo que respecta al aspecto interpretativo, tendría lugar cuando a alguna norma se le puedan atribuir varios sentidos, por lo que se aplicaría el sentido que más favorezca a la publicidad.

En la especie, se ha aplicado el aspecto interpretativo y se concluye que si bien es cierto, el legislador previó la posibilidad que los sujetos obligados puedan formular requerimientos para aclarar las solicitudes de acceso a la información, también lo es, que la intención del referido requerimiento es en todo momento un mejor proveer, que los sujetos obligados tengan o cuenten con elementos suficientes para tramitar de mejor manera las solicitudes de información y estar en posibilidad de entregar la información precisa que se requiera. Lo anterior, es aun mas claro al remitirse al texto del propio artículo que señala bajo que supuestos opera el requerimiento, máxime que es por una sola vez, lo que admite que se trata de una excepcionalidad limitada, aun cuando es de derecho conocido que los derechos humanos no son absolutos, sus limitantes se encuentran bien establecidas y definidas en el sistema jurídico mexicano, y en ningún caso podrán ser arbitrarias o discriminatorias, en ese sentido, las limitantes que se establezcan en los derechos humanos deben observar los criterios de: *razonabilidad*, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y *proporcionalidad*, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere una inhibición al respecto.

Lo que se encuentra robustecido por la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se inserta a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2002942
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.4o.A.42 A (10a.)
Página: 1897

ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.

El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

En la especie y en la aplicación de ambos criterios, el requerimiento de aclaración de solicitudes de información es en beneficio del solicitante, de tal modo, que se garantice el derecho de acceso a la información pública que le asiste permitiéndole el acceso a información oportuna, clara, confiable, veraz y completa y de ningún modo esta abierta a la discreción o arbitrio del sujeto obligado, sino que para que sea válida debe acreditarse antes que los detalles proporcionados sean insuficientes, incompletos o erróneos y que se persigue la intención de mejor proveer y no como una medida inhibitoria al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues como consecuencia el no desahogar la multicitada prevención es el desechamiento de la solicitud, en otras palabras, la pérdida del derecho en cuanto a la solicitud de información que se trate.

Ahora bien, para la presentación de solicitudes de información no pueden exigirse mayores requisitos que los que se encuentran establecidos en el artículo 146:

ARTÍCULO 146. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos

En esa tesitura, del requerimiento del sujeto obligado no se advierte como causa, la deficiencia sobre esos requisitos y tampoco la expresión de que detalles son insuficientes, incompletos o erróneos.

Por otro lado, pero en el mismo orden de ideas, de una simple revisión a la información solicitada, se advierte que la misma si es clara, que señala que

documentos solicita, conceptos, y temporalidad, luego entonces, contrario a lo que asegura el sujeto obligado la solicitud de información es clara en cuanto a lo petitionado.

De ahí que, el sujeto obligado infrinja el principio de máxima publicidad y su actuación sea contraria al sentido y los fines de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que los sujetos obligados tienen que evitar el uso de esa facultad indiscriminadamente, porque realizar requerimientos que no cumplan con los criterios de procedibilidad para ello, solo puede considerarse como un obstáculo para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, una barrera para el trámite a las solicitudes de información y una medida inhibitoria al derecho.

4.- Como conclusión, y por lo expuesto, esta Comisión encuentra insuficiente, carente de motivación y en consecuencia inoperante el requerimiento del sujeto obligado, por lo que no se considerará como formulado y se procederá al análisis del fondo del asunto.

QUINTO. Oportunidad del recurso. Al encontrar, inoperante la prevención del sujeto obligado, la interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 31 de julio de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información presentó su solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado.
- Ahora, de conformidad con los artículos 148 y 154 de la Ley de Transparencia, el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado era de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fue presentada.
- Así, el plazo de los diez días comenzó al día hábil siguiente, en el caso, el día 01 uno de agosto y venció el día 14 de agosto, sin contar los días 5 cinco, 6 seis 12 doce, 13 trece, de agosto por ser inhábiles.

- Así, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 15 de agosto al día 05 cinco de septiembre.
- Se deben de descontar por ser inhábiles los días 19 diecinueve, 20 veinte, 25 veinticinco, 26 veintiséis, 27 veintisiete de agosto, 2 dos y 3 tres de septiembre de dos mil diecisiete.
- Consecuentemente si el 04 cuatro de septiembre de 2017 dos mil diecisiete el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

SEXTO. Certeza del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados atribuidos a los sujetos obligados en virtud de que el **ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** del sujeto obligado así lo reconoció en su informe, aun cuando dijo que era cierto por que efectuó una prevención al solicitante.

Lo mismo sucede para el **TITULAR** del sujeto obligado en virtud de que, a pesar de que fueron omisos en rendir el informe que les fue solicitado, así se desprende de autos ya que en la especie por tratarse de una solicitud de acceso a la información pública, ésta fue dirigida a los **SERVICIOS DE SALUD**.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios. Ahora, antes de entrar al estudio de los agravios, es necesario precisar el marco teórico del principio de afirmativa ficta, ya que éste tiene estrecha relación con los motivos de inconformidad que aduce el recurrente.

7.1. Principio de afirmativa ficta. Dicho principio es una máxima del derecho de acceso a la información pública que consiste en que los solicitantes no permanezcan por tiempo indefinido en la incertidumbre del silencio de la autoridad de resolver su solicitud de acceso a la información pública en el plazo que le marcan los artículos 154 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que estos preceptos tienen por objeto que los solicitantes no se vean afectados en su esfera jurídica ante la pasividad de

la autoridad que legalmente debe de emitir una respuesta, de tal manera que no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la autoridad.

7.1.1. Obligación por parte del sujeto obligado de dar respuesta dentro del plazo del artículo 154 de la Ley de Transparencia. El artículo 154 de la ley ya mencionada, dispone que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Y que sólo excepcionalmente, ese plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, con la condicionante de que deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

7.1.2. Consecuencias de que la autoridad no de la respuesta en tiempo a la solicitud de acceso a la información pública. De conformidad con los artículos 164 y 165, párrafo quinto⁴, de la Ley de Transparencia, si la autoridad no demuestra que otorgó la información que le fue solicitada o dio la respuesta en tiempo –dentro del plazo de diez días– la consecuencia es que esta Comisión Estatal de Garantía de

⁴ **ARTÍCULO 164.** Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.

ARTÍCULO 165. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: **I.** El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; **II.** El costo de envío, en su caso, y **III.** El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.--- Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el solicitante aporta el medio en el que será almacenada la información, la reproducción será totalmente gratuita.--- Los sujetos obligados llevarán a cabo la reproducción y/o envío de la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes.--- La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.--- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.--- Las cuotas de los derechos a que se refiere el artículo 62 de esta Ley, se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Acceso a la Información Pública aplicará el principio de afirmativa ficta en el sentido de obligar a la autoridad responsable a entregar la información de manera gratuita en un plazo máximo de diez días hábiles tal y como lo establece dicho precepto.

7.1.3. Excepciones a la aplicación del principio de afirmativa ficta.

Como toda regla, dicho principio admite excepciones, pues por más que la autoridad no demuestre que dio la información en tiempo y que por ende, se debe de aplicar el principio de afirmativa ficta, hay supuestos en lo que no procede éste y que es cuando:

- a) La información es reservada.
- b) La información es confidencial –está regla también admite excepciones, pues hay documentos en los que consta la información que permite eliminar las partes o secciones clasificadas –.
- c) Cuando por disposiciones que rigen el actuar de la autoridad obligada no debe de crear, producir, generar, poseer, procesar, administrar, archivar o resguardar esa información.

7.2. Caso concreto. Así pues, una vez expuesto lo anterior esta Comisión de Transparencia procede a analizar la aplicación de la figura de la afirmativa ficta, ya que el recurrente reclama el silencio de la autoridad, en virtud de que no le respondió en tiempo su solicitud de acceso a la información pública.

7.3. Agravio. El recurrente expresó como motivo de agravio, en esencia, que el sujeto obligado no le proporcionó la información, ya que no le dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

7.3.1. Agravio fundado. Así, es esencialmente fundado el motivo de disenso alegado por el recurrente ya que **efectivamente hay omisión de la autoridad** de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública **dentro del plazo de los diez días** a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Transparencia, como se explica a continuación.

- El 31 de julio de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información presentó su solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado.
- Ahora, de conformidad con los artículos 148 y 154 de la Ley de Transparencia, el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado era de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fue presentada.
- Así, el plazo de los diez días comenzó al día hábil siguiente, en el caso, el día 01 uno de agosto y venció el día 14 de agosto, sin contar los días 5 cinco, 6 seis 12 doce, 13 trece, de agosto por ser inhábiles.

Es decir, que la fecha límite con la que contaba la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública desde que le fue presentada ésta, vencía el día **14 de agosto de 2017 dos mil diecisiete**.

En la especie, ya quedó visto que el sujeto obligado, no acreditó haber dado respuesta dentro de ese plazo a la solicitud de acceso a la información pública, en virtud de que esta Comisión estableció que la prevención que formulo es inoperante.

Es por eso que esta Comisión de Transparencia **aplica el principio de afirmativa ficta** ya que no hubo respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en tiempo, de ahí que el agravio haya resultado fundado por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

7.4. Modalidad de entrega.

La modalidad en que deberá de ser entregada la información es en la forma electrónica en virtud de que el solicitante y ahora recurrente, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá

hacerlo a través del correo electrónico señalado por el particular para oír y recibir notificaciones.

Esto es, que para la entrega de la información el sujeto obligado debe de proporcionar al solicitante un vínculo electrónico que lleve al documento o a la información, o bien, debe de entregar la información, es decir, enviándosela al solicitante, todo lo anterior se reitera en el correo electrónico que éste señaló para oír y recibir notificaciones.

Así, la entrega de la información debe de ser a través del mecanismo en donde el recurrente se allegue de los documentos, ya sea que el sujeto obligado los entregue en el correo electrónico que el solicitante proporcionó para oír y recibir notificaciones o bien, proporcione el hipervínculo en donde se acceda a los citados documentos.

Lo anterior, incluso encuentra sustento en el criterio 03/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Edición, página 919, México 2013 cuyo rubro y texto es:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.

El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6º constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Criterio que de conformidad con el artículo 7º⁵ de la Ley de Transparencia resulta aplicable al caso concreto, pues el mismo es para hacer

⁵ **ARTICULO 7.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los

efectivo el derecho de acceso a la información pública, ya que orienta a esta Comisión de Transparencia para favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión del sujeto obligado.

7.4.1. Excepción de la entrega de la información en la modalidad electrónica.

Ahora, sólo en caso de que el sujeto obligado no contara con la información de manera electrónica, luego, como el propio recurrente lo pidió en su solicitud de acceso a la información pública, entonces, aquél debe de entregar la información en copia simple.

7.5 Apercibimiento con medida de apremio al TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión que la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA del ORGANISMO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ**, formuló en otras solicitudes de información requerimientos de aclaración en los mis términos aquí descritos, que inclusive también fueron declarados inoperantes, y estas son las solicitudes de información que constan en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio **00519517** a la que correspondió el recurso de revisión RR-562/2017-, y folio **00447017** a la que correspondió el recurso de revisión RR-577/2017-1, lo cual se señala en el presente proyecto de resolución como hecho notorio; ello con base a la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Hechos Notorios. Conceptos General y Jurídico", ello por ser del conocimiento de este Órgano Garante la substanciación de diversos procedimientos.

que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia. Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

Ahora bien, a la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, le competen obligaciones específicas de conformidad con los artículos 54, fracciones II, III, IV, IX, X, XI y XII, 55, 56, 59, 60, 61, 62 y 63⁶⁶ de la Ley de Transparencia que establecen que:

- El responsable de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA** tendrá las funciones de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, auxiliar a los particulares y orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de

⁶⁶ **ARTÍCULO 54.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones: [...] II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable; IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; [...] IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad; X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado; XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, y XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 55. Cuando alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento a la contraloría interna o la que haga sus veces, para que inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento;

El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 62. Los sujetos obligados deberán atender al principio de máxima publicidad, permitiendo que la información pública se difunda en medios electrónicos que facilite su reproducción directa por el interesado o solicitante. En los demás casos, respetando el principio de gratuidad, los sujetos obligados observarán las cuotas que se fijen en sus respectivas Leyes de Ingresos por su reproducción.

Los sujetos obligados que por su naturaleza jurídica no cuenten con Ley de Ingresos, deberá remitirse a la Ley de Ingresos del Estado o Municipios, según corresponda.

ARTÍCULO 63. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, la interpretación de esta Ley y Lineamientos que de la misma se deriven, se orientará a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; así mismo, atenderá a los principios constitucionales y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados en esta materia por el Estado Mexicano, y a la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos nacionales e internacionales especializados.

acceso a la información, promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad, fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado, hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la ley y en las demás disposiciones aplicables.

- Cuando alguna área de los sujetos obligados se negará a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes y que cuando persista la negativa de colaboración, la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA** lo hará del conocimiento a la contraloría interna o la que haga sus veces, para que inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.
- Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre y que cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.
- **En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad**, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento y que dicha obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento.
- Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de la ley y que también esa obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el

procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

- **Los sujetos obligados deberán atender al principio de máxima publicidad, permitiendo que la información pública se difunda en medios electrónicos que facilite su reproducción directa por el interesado o solicitante.** En los demás casos, respetando el principio de gratuidad, los sujetos obligados observarán las cuotas que se fijen en sus respectivas Leyes de Ingresos por su reproducción.

En caso, el **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** es una unidad especializada, responsable en esta materia, en otras palabras, es un filtro, tanto para analizar la procedencia de las solicitudes de acceso a la información pública, como de realizar todas aquéllas gestiones necesarias e indispensables para cumplir con el acceso a la información bajo los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, y ello conlleva necesariamente a realizar un escrutinio necesario e indispensable de las solicitudes de información y las subsecuentes respuestas y que éstas cumplan también dichos principios mencionados, lo que ha quedado evidenciado que en la especie no aconteció.

Sin duda, ante la falta de diligencia y debido cuidado en la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública esta Comisión de Transparencia **apercibe** al **ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA del ORGANISMO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ** que, en caso de reincidir en su conducta de tramitar requerimientos de aclaración ilegales, es decir, que no se ajusten a los parámetros establecidos en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y de igual manera dada la reincidencia en esa actuación, en caso de que se advierta negligencia en el trámite de solicitudes de información por formular prevenciones a los solicitantes sin que esa medida sea absolutamente necesaria para mejor proveer la información peticionada y que con ello infrinja el principio de máxima publicidad, contrariando el sentido y los fines de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado y se obstaculice el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, **entonces le será aplicada la medida de apremio que corresponda según la gravedad del asunto concreto**, establecidas en el artículo 190⁷ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y también se procederá conforme lo establecido en el párrafo tercero del mismo artículo.

7.6 Sentido y efectos de la resolución.

En las condiciones anotadas y, al haber resultado fundado el agravio que hizo valer el recurrente, lo procedente es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **aplica el principio de afirmativa ficta** y por lo tanto **conmina** a los entes obligados para que entreguen al solicitante la información **de manera gratuita** sobre:

DETALLE DE ADQUISICIONES REALIZADAS CON RECURSOS DEL FIDEICOMISO FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN) EN EL PERIODO DE 2011 A AGOSTO DE 2017, EN LAS QUE SE ESPECIFIQUEN LOS SIGUIENTES RUBROS: 1. TIPO DE ADQUISICIÓN (LICITACIÓN PÚBLICA, INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES O ADJUDICACION DIRECTA) 2. MONTO DEL CONTRATO O ADQUISICIÓN. 3. FECHA DE LICITACIÓN O ADJUDICACIONES DEPENDIENDO DEL CASO. 4. CONCEPTO DE LOS BIENES O SERVICIOS ADQUIRIDOS, 5. NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL PROVEEDOR, RFC Y NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL.

⁷ **ARTÍCULO 190.** La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública o privada, y
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en el portal de obligaciones de transparencia de la CEGAIP y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 197 de esta Ley, ésta deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

7.7. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- La información debe de entregarse en la modalidad solicitada, es decir, que la entrega debe de ser a través del mecanismo en donde el recurrente se allegue de los documentos, ya sea que el sujeto obligado los entregue en el correo electrónico que el solicitante proporcionó para oír y recibir notificaciones o bien, proporcione el hipervínculo en donde se acceda a los citados documentos.
- En caso de no ser posible lo anterior, entonces, deberá de entregar la información de forma física, es decir, mediante la reproducción de la copia simple y para ello deberá de proporcionar los horarios de atención al público, responsables de entregar la información, número telefónicos y demás particularidades que faciliten la entrega de la información.
- El sujeto obligado deberá de cuidar en todo momento que la información no contenga datos personales, pues en todo caso deberá de elaborar la versión pública a su costa –de la autoridad–.
- El sujeto obligado deberá estar atento a las excepciones que aquí se le señalaron conforme al punto 7.1.3 de esta resolución, y en caso de actualizarse alguna, deberá acreditarlo de manera fundada y motivada.

7.8. Plazo para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

7.9. Informe sobre el cumplimiento a la resolución.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

7.10. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar el presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **aplica la afirmativa ficta** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando octavo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes, en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE**MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES****COMISIONADA****LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO****COMISIONADA****LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO****SECRETARIA DE PLENO****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 586/2017-1 QUE FUE INTERPUESTA EN CONTRA DE GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO, SAN LUIS POTOSÍ Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 14 CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.